



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2201.

RADICADO N° 2021-00919-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de WILIAM MEJIA CARDONA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en facturas de venta, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La parte demandante determinará y especificará, el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016, como quiera que el juzgado de pequeñas causas y competencias múltiple donde fue presentada la demanda, se declaró incompetente para conocer del asunto, en razón a que presuntamente la dirección de notificación del demandado pertenece a la comuna 2 de Itagüí, y una vez revisada la nomenclatura CALLE 63 A Nro. 59 A-15 la misma pertenece a la comuna 5 de esta municipalidad, presentándose un posible conflicto por competencia.
2. Se deberá indicar la forma en que se deba practicar la notificación de la parte demandada, y la dirección de notificación del demandado, teniendo en cuenta las direcciones conocidas, y respecto a la medida cautelar solicitada.
3. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico:

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda EJECUTIVA, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH